



2022-00024

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 2022-00024

PROCESO: VERBAL - RCE

DEMANDANTES: JHON LIVINTON TURCIO ZAPATA, MARTHA CECILIA RANGEL BLANCO, LISNEY NAYERLIS TURCIO RANGEL, PURA BLANCO MIRANDA y JOSE LUIS BLANCO MIRANDA.

DEMANDADOS: DANIEL IRIARTE ALVIRA, DANIEL IRIARTE MALO y MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el auto fechado junio 7 del 2022, que decretó las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que *“las medidas cautelares en procesos declarativos, estas no resultan ser automáticas y no deben ser concedidas por simple solicitud de las partes, sino que requieren de parte del Juzgador una valoración en torno a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, aspectos que no se observa hayan sido verificados por el Juzgador, señalando, puntualmente, con respecto a la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ubicado en la Calle 72A N° 86-69 Local 40 de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula N° 01082395 del 16 de abril de 2001, que su representada “es una compañía vigilada por la superintendencia financiera, a la cual se hace constante seguimiento de su patrimonio, activos y pasivos, sin que sea necesaria la existencia de una medida sobre sus establecimientos para que la entidad responda por una eventual sentencia”.*

Agrega el censor que la referida medida no es proporcional *“al encontrarnos ante un proceso declarativo en el cual se debate la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, es decir, una responsabilidad por demostrar y que depende directamente del debate probatorio dentro del proceso judicial, no obstante, de manera anticipada y sin justificación alguna se dispuso inscribir la demanda en contra de la aseguradora que apodero”.*

De otra parte, en cuanto a la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JWQ550, señala que *resulta improcedente e innecesaria por cuanto el citado vehículo ya cuenta con medida cautelar registrada por parte del Juzgado 17 Penal Municipal de esta ciudad, por lo cual excluye el bien del comercio e impide su enajenación siendo entonces una medida mucho más gravosa que la inscripción de la demanda ordenada por el despacho judicial”*



2022-00024

Añadió, frente al decreto de esta última cautela, que existen otras garantías para respaldar la eventual sentencia proferida en este asunto, pues “*el vehículo JWQ550 cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los perjuicios solicitados por la demandante y de los que se prediquen responsabilidad en cabeza tanto del asegurado como del conductor autorizado por el mismo*”.

Por lo expuesto solicitó que se revoque el auto recurrido.

La parte demandante, hizo uso del respetivo traslado, recorriendo el mismo y oponiéndose en todas sus partes a la revocatoria del auto recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 590 del CGP, que trata sobre el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en procesos declarativos, especialmente en su numeral 1, literal b) señala lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para



2022-00024

garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...)"

En el presente asunto se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado AGENCIA AV CALI de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto se daban los presupuestos señalados en el literal b de la norma transcrita, esto es, ser un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y toda vez que en el presente asunto se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual.

Adviértase que la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada; son presupuestos que debe apreciar el juez con respecto a otras cautelas posibles en procesos declarativos, es decir las llamadas "medidas innominadas", pues así se extrae de lo dispuesto en el literal c del aludido art. 590.

Téngase en cuenta que la inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada toda vez que está diseñada expresamente por el legislador, indicando los eventos en los que procede y los presupuestos que se requieren para su decreto. Razón por la cual no era dable realizar el análisis que echa de menos el recurrente. Por consiguiente, se impone mantener en firme el decreto de la dicha cautela.

Por otra parte, y en relación a la medida cautelar también decretada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JWQ550 de propiedad del demandado DANIEL IRIARTE AVILA, se advierte que la sociedad demandada no le asiste interés para cuestionar su decreto, pues la providencia no le es desfavorable a ella, toda vez que la cautela recae sobre un bien de otro demandado. En consecuencia, se impone rechazar, el recurso de reposición interpuesto frente a esta precisa determinación.

En mérito de lo expuesto, se,



2022-00024

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 2 del auto de junio 7 del 2022, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3 del auto de fecha 7 de junio de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a58df182ab5c2f7a1cf661c3745c9268886da2d76919a15a42b8e5870df690**

Documento generado en 21/03/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>